



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	ERIKA JOHANA RENDON Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01039 00
INTERLOCUTORIO	1357
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la endosataria para el cobro de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Ccio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma, en virtud a que la suma enunciada para el efecto, corresponde a la que arroja la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del Juzgado del crédito y costas; y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,


## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de ERIKA JOHANA RENDÓN CARDONA y ESTEBAN ECHEVERRI GARCÉS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios del caso y diligénciese por la parte interesada.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, septiembre 8 de 2020  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 1560 / Rdo. 2018-01039**

Señores

**Cajero pagador**  
**EPRIO GRUPO EPM**  
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890**, en contra de **ESTEBAN ECHEVERRI GARCÉS C.C. 1036934982**, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que este devengue.

Dicha medida le fue informada a usted mediante oficio No. 4596 del 18 de octubre de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario